



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [i03cmpalarm@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cmpalarm@endoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00026– 00.

Asunto: 1) Resuelve Solicitud

Armenia, 02 mayo 2024.

De conformidad con lo solicitado por la peticionante Mariluz Flores García con CC 1.094.918.403 (Doc. 006) el Juzgado le informa que lo que pretende a través de derecho de petición, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte<sup>1</sup>, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada trámite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud.

La solicitante requiere información respecto del estado en que se encuentra la solicitud de Amparo de Pobreza radicada al despacho.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que el juzgado ya se pronunció al respecto mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023 publicado en estado el día 9 de febrero de 2023 mediante la cual se estableció

*Analizada la solicitud allegada, se advierte que la peticionaria requiere se le nombre abogado en amparo de pobreza para que lo represente en proceso relacionado con un procesos ejecutivo, siendo éste un derecho a título oneroso que es la excepción contenida en el art. 151 del CGP, para que no proceda el amparo de pobreza solicitado.*

*Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin que haya lugar a imponer multa en este caso, por las razones que rodearon la negación del amparo que sólo perjudica al interesado.*

<sup>1</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(…) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

*En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío*

*RESUELVE, PRIMERO: No conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Mariluz Flores García con cc 1.094.918.403, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. .*

*SEGUNDO: No imponer multa al solicitante por las razones expuestas.*

*TERCERO: No realizar la entrega de los anexos de la demanda, dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto (Doc. 4).*

*CUARTO: Archivar, las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores del Despacho*

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.  
/Lfss

Se notifica por estado el 03 mayo 2024

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94803631bd1296f405de4cc3b00b9be1b31be7c15780751b3d30f490c36de9b**

Documento generado en 02/05/2024 10:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**